

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, regula y controla el uso del espacio público y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividades que se desarrollan en el, como la colocación de redes de telecomunicaciones de energía eléctrica de acuerdo al desarrollo tecnológico se ve en la necesidad de contar con un instrumento legal local para facilita la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada, por ende, promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización; que el cantón Francisco de Orellana cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio cantonal, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha.

Por lo expuesto es de gran importancia que el Gobierno Municipal emita una normativa encaminada a regularizar y controlar el despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones y energía eléctrica, aérea y soterrada en el espacio de dominio público, para promover el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación y energía eléctrica sin que esto signifique afectar la salud y la calidad de vida de los habitantes, guardando armonía con el entorno urbano y que cumpla con las normativas vigentes, garantizando la prestación del servicio con eficiencia y responsabilidad, generando confianza entre la ciudadanía y la Institución Municipal.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16, numeral 2 señala que: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: **2.** El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 17, numeral 2 señala que: “El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 227, señala que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación. Transparencia y evaluación”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 240, señala que “El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 261, numeral 10 establece que el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre: ... “El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; ...”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264, numerales 1,2 dispone que los gobiernos municipales tendrán dentro de sus competencias: “1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo

urbano y rural”; y además la de “2 Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 314, manifiesta que “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determiné la Ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425, señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas, prevé primero la Constitución, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos, y que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las autoridades estarán a la aplicación de la norma jerárquica superior, para lo cual se ha de considerar el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 3, los numerales 5 y 6 establecen entre los objetivos de la Ley “5 Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización. 6 Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 7 dispone que son competencias del Gobierno Central, “El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual

incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 9 señala que “(...) El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa. (...) El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura. Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 11 señala, ...” Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 11 inciso final establece que, ... “ Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y

normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 104 señala que: Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 140 señala que, “El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. (...)”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 141, numeral 10 establece: Corresponde al órgano rector del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: (...) 10 “Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley.” (...)

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en la Disposición General Octava dispone: “Uso de Infraestructura para prestación de servicios públicos. -Las Empresas Públicas prestadoras de servicios públicos gozarán del derecho de uso gratuito de vías, postes, ductos,

veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, regional, provincial, municipal o de otras empresas públicas, por lo que, estarán exentas del pago de tributos y otros similares por este concepto. El uso de dicha infraestructura se hará previa coordinación con el respectivo dueño de los bienes, quien priorizará las necesidades propias de su servicio o ejecución de sus actividades y que exista la capacidad técnica de la infraestructura. “

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 7 inciso primero establece: “Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.”(...)

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 54, literal m) indica que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...) m) “Regular y controlar el uso del espacio público cantona y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividades que se desarrollan en él, como la colocación de publicidad, redes o señalización.” (...)

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 111 establece que los sectores estratégicos son aquellos en los que el Estado en sus diversos niveles de gobierno se reserva todas sus competencias y facultades, dada su decisiva influencia económica, social, política o ambiental. La facultad de rectoría y la definición del modelo de gestión de cada sector estratégico corresponden de manera exclusiva al gobierno central. El ejercicio de las restantes facultades y competencias podrá ser concurrente en los distintos niveles de gobierno de conformidad con este Código. Son sectores estratégicos la generación de energía en todas sus formas: las telecomunicaciones; los recursos naturales no renovables; el transporte y la refinación de hidrocarburos: la biodiversidad y el patrimonio genético; el espectro radioeléctrico; el agua; y los demás que determine la Ley.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 466.1 dispone: (...) “La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas, son

obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas. Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo.”

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 566 dispone: “Objeto y determinación de las tasas. - Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.”

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 567 establece: “Obligación de pago. -El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos. Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.”

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 12 establece que “El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución. Las entidades y organismos estatales sin competencia ambiental serán responsables de aplicar los principios y disposiciones de este Código”

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece en su artículo 1 “(...) tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece en su artículo 3 numerales 1,3,11 y 13;

1. “Celeridad. - Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión;
2. “Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos

títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas”

3. “Simplicidad. - Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria.”
4. “No duplicidad. - La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior.”

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 3, determina que, para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, se considerarán las definiciones correspondientes al Régimen General de Telecomunicaciones además de los expedidos en sus cuerpos normativos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 26 señala que las “Redes Físicas. - Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. El despliegue y el tendido de este tipo de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo las correspondientes a los servicios de radiodifusión por suscripción, estarán sujetos a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL. Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a:

1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;
2. Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones emitidas por el Ministerio rector encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL.;
3. La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;
4. El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información
5. Las regulaciones que expida la ARCOTEL.

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central.”

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 27 señala que “Redes inalámbricas. - Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de

mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central.”

Que, el Acuerdo Ministerial N° 109 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, publicado en el Registro Oficial N° 640 de fecha 23 de noviembre de 2018, reformó el Acuerdo Ministerial N°061 estableció los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad incluyendo el de la implantación de estaciones base celular;

Que, el Manual de Usuario Regularización y Control Ambiental del Sistema Único de Información Ambiental del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, publicado por el Ministerio del ambiente en abril del año 201, en su punto 3 Regularización Ambiental, establece : “Los proyectos, obras o actividades deberán regularizarse a través del Módulo de Regularización y Control Ambiental del Sistema SUIA, donde mediante análisis de impacto y riesgos ambientales se determinara automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Certificado Ambiental, Registro Ambiental o Licencia Ambiental (...) “Registro Ambiental. - Sera otorgado por la Autoridad Ambiental del SUIA. Y es de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental”,

Que, en la Plataforma del Sistema Único de Información Ambiental del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, se determina que las actividades: CONSTRUCCION Y/U OPREACION DE RADIO BASES CELULARES, CONSTRUCCION Y/U OPERACIÓN DE ESTACIONES REPETIDORAS Y ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION , SOTERRAMIENTO DE DUCTOS PARA CABLEASDO deben obtener la autorización administrativa tipo “REGISTRO AMBIENTAL”, esta autorización administrativa cuenta con un Plan de Manejo Ambiental especifico, mismo que responde a las

necesidades de proyectos, obras o actividades, considerados de bajo impacto ambiental.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 publicado en el registro Oficial N° 603, del 7 de octubre del 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda expedir políticas respecto a las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 008-2017 publicado en el registro Oficial N° 981, del 10 de abril del 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información estableció la “Política de Ordenamiento y Soterramiento de redes Físicas e Infraestructura de telecomunicaciones de aplicación nacional.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 017-2017 publicado en el registro Oficial N° 93, del 4 de octubre del 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información expidió la “Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones “

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 018-2017 publicado en el registro Oficial N° 93, del 4 de octubre del 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobar el “Plan nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2019 del 11 de junio de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobarla “Política de Mimetización de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

Que, mediante Resolución N° ARCOTEL -2017-0144 publicado en el registro Oficial Especial N° 996 de 5 de abril de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la “Norma técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas”, la cual tiene como objeto regular el despliegue de infraestructura de soterramiento, y de redes físicas soterradas (fibra óptica, cables de cobre, cables

coaxiales, HFC y otras tecnologías) que se desplieguen por medios alámbricos.”

Que, mediante Resolución N° ARCOTEL -2017-0584 publicado en el registro Oficial N° 48 del 1 de agosto de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la “Norma técnica para el ordenamiento, despliegue y tendido de redes físicas aéreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas”, la cual tiene como objeto regular el despliegue y tendido, identificación, ordenamiento y reubicación de redes físicas aéreas existentes de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas.

Que, la Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad impuestas por la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) contra algunas ordenanzas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que regulan la implantación de infraestructura y fijan tasas por uso y ocupación del suelo y el espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la Sentencia No. 007-15-SIN-CC, emitida por la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 526, tercer suplemento de 19 de junio de 2015, que en su parte pertinente señala que:

"a) Respecto al establecimiento de tasas por el uso del espacio aéreo por parte de la ordenanza sujeta a análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado: (...) conforme quedó desarrollado, la constitución faculta a los gobiernos autónomos municipales a expedir la normativa respectiva dentro de su ámbito de competencia, siendo una de sus atribuciones ejercer el control del suelo y su ocupación. No obstante, en cuanto al cableado aéreo (...) el gobierno autónomo municipal carece de sustento constitucional para emitir una reglamentación en aquel sentido, teniendo en cuenta el principio de constitucionalidad y legalidad antes señalado, y la prohibición expresa que consta en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Como consecuencia, el establecimiento de una tasa sobre cables "por ocupación de espacio aéreo"(...).

c) Establecimiento de tasas por el soterramiento de cables: (...) En aquel sentido el establecimiento de valores a ser cancelados por concepto de tendido de cables dentro de un régimen que es de competencia exclusiva del Estado Central por parte de la municipalidad, implica una inobservancia del régimen de competencias establecido en la Constitución de la República y por tanto deviene en una extralimitación por parte de la Municipalidad (...) En consecuencia, la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de las comunicaciones y

telecomunicaciones, no corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal (...) sino únicamente al Estado Central (...)"

Que, mediante MEMORANDO N°3306-GADMFO-RR-2022, de fecha 19 de diciembre del 2021, suscrita por el entonces señor José Ricardo Ramírez, alcalde del Gobierno Municipal Francisco de Orellana donde manifiesta que “en atención al oficio N°98-GADMFO-DOP-MVSP-LICO 008-2022, suscrito por el Ing. Marco Vinicio Salazar Peña, administrador de contrato N°LICO-GADMFO-008-2022, cuyo objeto de contratación “REGENERACION URBANA DE LOS EJES COMERCIALES Y TURISTICOS DE LA CIUDAD DE EL COCA PRIMERA FASE (PASEO NAPO), CANTON FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA”, a través del cual remite el borrador de “ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCION, INSTALACION, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS: MOVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION (SAVS), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION (SAVS) PARA EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA”, en tal virtud DISPONE redactar el borrador de ordenanza, coordinando con las áreas técnicas necesarias:”

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en su Art.264, numerales: 1, 2 y 5; y, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en los artículos 7, inciso 1, y artículo 322;

EXPIDE

LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCION, INSTALACION, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS: MOVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION (SAVS), PARA EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA.

Capítulo I

OBJETO ÁMBITO, CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. - Esta Ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar el uso y ocupación del suelo para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro del espacio público, para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA),



de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) que se encuentren dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción o circunscripción territorial del Cantón Francisco de Orellana, a fin de cumplir las condiciones de zonificación, uso de suelo y vía pública, sujetas a las reglas previstas en las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. - Se sujetarán a estas disposiciones las personas naturales o jurídicas, propietarias de la infraestructura física de telecomunicaciones, establecida en el objeto de esta Ordenanza que solicite un permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) en el cantón Francisco de Orellana. Se exceptúan antenas de recepción de señales de telecomunicaciones de audio y video por suscripción (Sistemas DTH).

Artículo 3.- Definiciones. - Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define los siguientes conceptos:

Antena de transmisión: Elemento radiante, especialmente diseñado para la transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura física de telecomunicaciones: Aquella a la que se encuentra circunscrita las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Autorización o permiso ambiental: Documento emitido por el ente rector del ambiente o la autoridad ambiental competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

ARCOTEL. - Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Infraestructura física de telecomunicaciones: Toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que se fija o se incorpora a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre el mismo, destinada al tendido, despliegue, instalación soporte y complemento de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tal como canalizaciones, ductos, postes, torres, mástiles, cámaras, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración. No se incluye como infraestructura física a las azoteas

de edificios, predios o inmuebles, torres de agua, terrenos, vallas publicitarias, urbanizaciones o similares.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso municipal: Documento emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, por única vez mientras la infraestructura se encuentre instalada y que autoriza la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: servicio móvil avanzado (SMA). De acceso a internet (SAI) y de servicio de audio y video por prescripción (SAVS).

Prestador de servicios de telecomunicaciones: Personal natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Proveedor de infraestructura física de telecomunicaciones: Persona natural o jurídica de derecho público o privado, legalmente inscrita en el registro público de telecomunicaciones, que únicamente provee infraestructura física a los poseedores de títulos habilitantes, para el tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de redes públicas de telecomunicaciones.

El proveedor de infraestructura física, no está habilitado para prestar servicios del régimen general de telecomunicaciones; en el caso de que el proveedor de infraestructura física adquiera un título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, estará sujeto a lo establecido en la Norma Técnico para Uso Compartido de Infraestructura Física de los servicios del régimen General de Telecomunicaciones, debido a que la infraestructura que sea de su propiedad se considerará parte de la red pública de prestador.

Radiaciones no ionizantes RNI: Se entenderá como la radiación generada por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico que no es capaz de impartir directamente energía a una molécula o incluso a un átomo, de modo que pueda remover electrones o romper enlaces químicos.

Red de distribución por cable físico: Medio de transmisión compuesto por una estructura de cables, aérea o subterránea, que puede ser: coaxial de cobre, fibra óptica o cualquier otro medio físico

que transporte las señales de audio, video y datos desde la estación transmisora hasta los receptores.

Está formada por la red troncal y sus derivaciones, incluyendo los dispositivos de amplificación y/o regeneración de señales, eventualmente y si técnicamente fuere factible, tramos de enlaces radioeléctricos, de acuerdo a la situación topográfica y de cobertura en cada área de servicio.

Redes Privadas: Son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas exclusivamente, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad que se hallen bajo su control. Su operación requiere de un permiso.

Una red privada puede estar compuesta de uno o más circuitos arrendados, líneas privadas virtuales, infraestructura propia o una combinación de éstos. Dichas redes pueden abarcar puntos en el territorio nacional y en el extranjero. Una red privada puede ser utilizada para la transmisión de voz, datos, sonidos, imágenes o cualquier combinación de éstos.

SBU: Salario Básico Unificado.

Servicio Móvil Avanzado (SMA): Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

Servicio de Audio y Video por suscripción (SAVS): Servicio de suscripción, que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos destinado exclusivamente a un público particular de abonados.

Servicio de Acceso a Internet (SAI): Servicio final de telecomunicaciones del servicio de acceso a internet fijo, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonido, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

Sistemas DTH (Direct-To-Home): Son sistemas destinados a la distribución de señales audiovisuales y datos directamente al público desde satélites.

Telecomunicaciones: Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, video, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma, cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la innovación técnica.

Artículo 4.- Condiciones Generales. - Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones definida en el objeto de esta ordenanza, las personas, naturales o jurídicas que soliciten un permiso municipal cumplirán las siguientes condiciones generales:

- a) Dar estricto cumplimiento a la normativa y las obligaciones de zonificación, uso y ocupación del suelo, promoviendo la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- b) Dar estricto cumplimiento a las políticas y demás normativas e instrumentos expedidos por las autoridades de rectoría, regulación y control de las telecomunicaciones para despliegue y mimetización de redes.
- c) Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado, el propietario de la infraestructura física obtendrá su permiso o autorización de acuerdo a la regulación y normativa ambiental vigente a nivel nacional con la Autoridad ambiental.
- d) Se prohíbe la instalación de infraestructura física de telecomunicaciones en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, salvo autorización expresa de la entidad competente.

Artículo 5.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales. - El área de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) propenderá a la menor complejidad en la instalación y en el menor impacto de contaminación visual, de acuerdo a la política de mimetización de infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como, la normativa y otros instrumentos que expida la autoridad de regulación competente.

Artículo 6.- Compartición de infraestructura física. - Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente para uso compartido de infraestructura física de telecomunicaciones.

El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones, será el responsable ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana de cumplir los requisitos técnicos y

administrativos para la obtención del permiso municipal, para la construcción instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones contenido en la presente ordenanza.

Previa la emisión del permiso municipal para la construcción instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, se deberá demostrar que no existe capacidad disponible para la instalación de equipos de telecomunicaciones en la infraestructura circundante existente. El responsable de la instalación de equipos de telecomunicaciones en la infraestructura física de telecomunicaciones deberá demostrar mediante un estudio técnico tal imposibilidad y la necesidad de instalar una nueva infraestructura.

Artículo 7.- Responsabilidad civil frente a tercero para infraestructura física de telecomunicaciones. -Los propietarios de la infraestructura física deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños, que cubran la totalidad de la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudieran afectar a personas, bienes públicos o privados. En caso de fuerza mayor o fortuita previamente demostrado los propietarios quedan exentos de cumplir con esta responsabilidad.

CAPITULO II

CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA)

Artículo 8.- Condiciones particulares para la prestación del servicio móvil avanzado (SMA). - Para la construcción instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones definida en el objeto de esta ordenanza, el propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes condiciones particulares:

a.- Los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, deberán contratar y mantener vigente una póliza general de seguros de prevención de daños, que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. Se presentará ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana una copia o certificado de la póliza general, en la que se especifique la infraestructura física de telecomunicaciones a ser

construida, instalada, establecida o desplegada, la misma que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.

b.- En las zonas urbanas podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta 72 metros de altura medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberán contar con la mencionada altura desde el nivel de acera.

c.- En las zonas rurales podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta 110 metros de altura medidos desde el nivel de suelo.

d.- En las fachadas de las construcciones, la infraestructura deberá ubicarse en las áreas solidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización.

e.- En los edificios aterrizados, podrán instalar las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.

f.- Podrán instalar antenas de trasmisión de señales de telecomunicaciones sobre postes de alumbrado público o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento y del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

g.- La infraestructura deberá tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente.

h.- Es responsabilidad del prestador, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones, de conformidad a la normativa y otros instrumentos expedidos por las entidades de rectoría, regulación y control de las telecomunicaciones.

i.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana deberá conceder la autorización para la construcción, instalación, establecimiento y / despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones siempre que no se oponga al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y el Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS.)

j.- Las dimensiones de Superficies Limitadoras de Obstáculos establecidas por las Regulaciones Técnicas, RDAC Parte 154.

k.- Un Estudio Técnico de la necesidad de instalar una nueva infraestructura

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana podrá emitir una autorización temporal para la construcción, instalación, establecimiento y /o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, para la prestación de servicios de móvil avanzado, por un plazo de noventa días contados desde el ingreso de la solicitud.

Si transcurrido dicho plazo no se ha obtenido el permiso municipal el solicitante deberá remover la infraestructura so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 9.- Condiciones de instalación de cableado en edificios.

-

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura física para telecomunicaciones, los cables que se utilicen para la instalación de un equipo, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles en las fachadas de los edificios hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al del edificio o por la inserción de tubería adecuada para la infraestructura de telecomunicaciones; y,
- b) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para la prestación del servicio móvil avanzado.

Artículo 10.- De la propiedad y OAM (Operación, Administración y Mantenimiento) de la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado. - Toda infraestructura física de telecomunicaciones que sea construida, instalada, establecida y/o desplegada por personas naturales o jurídicas, es de propiedad y queda bajo su responsabilidad la operación, administración y mantenimiento.

CAPITULO III

CONDICIONES PARTICULARES PARA LA CONSTRUCCION, INSTALACION, ESTABLECIMIENTO Y /O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACION DE LOS ACCESORIOS A INTERNET (SAI)Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION (SAVS).

Artículo 11.- Condiciones particulares mediante redes de distribución por cable físico. - El propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes condiciones particulares.

- a) Los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, deberán contratar y mantener vigente una póliza general de seguros de prevención de daños; que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. Se presentará ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana una copia o certificado de la póliza general de la infraestructura física de telecomunicaciones, la misma que permanecerá vigente durante la construcción, instalación establecimiento o despliegue.
- b) En los proyectos de construcción nuevos o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción, de conformidad con la Norma Ecuatoriana de la Construcción (NEC) y la normativa que la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitida para el efecto, de acuerdo al ámbito de competencia.
- c) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura física para telecomunicaciones, los cables, que se utilicen para la instalación de un equipo, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles en las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canales o por la inserción de tubería adecuada, acorde a la política de mimetización vigente.
- d) Para la instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción mediante redes de distribución por cable físico aéreas y soterradas, se deberá cumplir lo establecido en políticas, planes y normativa, expedidas por el MINTEL, así como, la normativa técnica emitida por la ARCOTEL.
- e) Se deberá suscribir un contrato, acuerdo o convenio entre los prestadores de servicios del régimen general de

telecomunicaciones y los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, con la finalidad de utilizar y acceder eficientemente a la infraestructura física que sea desplegada en la circunscripción del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana. El contrato, acuerdo o convenio deberá ser presentado ante la ARCOTEL para su registro.

Artículo 12.- Condiciones particulares para la construcción, instalación, establecimiento y /o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) mediante enlace inalámbrico. - El propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes condiciones particulares:

- a) Los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, deberán contratar y mantener vigente una póliza general de seguros de prevención de daños; que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. Se presentará ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana una copia o certificado de la póliza general, en la que se especifique la infraestructura física de telecomunicaciones, a ser construida, instalada, establecida o desplegada, la misma que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.
- b) En las zonas urbanas podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta 72 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, mas no limitativa, las condiciones topográficas y /o densidad urbana en altura, que superen el límite establecido, se deberá justificar la altura solicitada a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana o su delegado, con la presentación de un informe técnico elaborado por el propietario de la infraestructura, previo al permiso municipal.
- c) En las zonas rurales podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta 110 metros de altura medidos desde el nivel de suelo. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, mas no limitativa, las condiciones

topográficas y /o cobertura vegetal entre otros, que superen el límite establecido, se justificara la altura solicitada a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana o su delegado, con la presentación de un informe técnico elaborado por el propietario de la infraestructura, previo al permiso municipal.

- d)** En los edificios aterrizados, podrán instalar las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.
- e)** Podrán instalar antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones sobre postes de alumbrado público o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
- f)** La infraestructura física de telecomunicaciones deberá tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente.
- g)** El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones es responsable de adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones, de conformidad con la normativa y otros instrumentos expedidos por las entidades de rectoría, regulación y control de las telecomunicaciones.
- h)** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana deberá conceder la autorización para la construcción, instalación, establecimiento y/ despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones siempre que no se oponga al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y el Plan de Uso y Gestión de Suelo (PUGS)
- i)** Las dimensiones de Superficies Limitadoras de Obstáculos establecidas por las Regulaciones Técnicas, RDAC Parte 154
- j)** Un Estudio Técnico de la necesidad de instalar una nueva infraestructura.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana podrá emitir una autorización temporal para la construcción, instalación, establecimiento y /o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, para la prestación de

los servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción, por un plazo de noventa días contados desde el ingreso de la solicitud.

Si transcurrido dicho plazo no se ha obtenido el permiso municipal el solicitante deberá remover la infraestructura so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

CAPITULO IV PERMISO MUNICIPAL

Artículo 13.- Permiso Municipal. - Las personas naturales o jurídicas propietarias de la infraestructura física de telecomunicaciones deberán contar con un permiso único, para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de esta infraestructura destinada a la prestación de los servicios: móvil avanzado(SMA), de acceso a Internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana a través de la Dirección de Obras Publicas en coordinación con la Dirección de Ordenamiento Territorial y la Dirección Financiera y para ello habrán de cumplir con el pago de la tasa establecida en el artículo 22 de esta Ordenanza.

Se exceptúan de la obtención del permiso municipal, antenas de recepción de señales de telecomunicaciones de audio y video por suscripción (Sistema DTH), así como la infraestructura de última milla correspondiente al cliente final.

Artículo 14.- Solicitud. - Para obtener el permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a Internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) el propietario de dicha infraestructura presentara una solicitud escrita dirigida a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

La solicitud deberá ser suscrita por el propietario o su representante legal en caso de personas jurídicas incluyendo en ella la dirección domiciliaria, correo electrónico y los requisitos descritos en esta ordenanza, según corresponda.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana habilitará canales tanto físicos como electrónicos para el efecto.

El proceso de solicitud del permiso municipal podrá ser gestionado de manera electrónica a través de los canales digitales disponibles del Gobierno Municipal.

Artículo 15.- Requisitos para la obtención del permiso municipal de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado:

- a) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en caso de persona jurídica;
- b) Copia del registro para la provisión de infraestructura otorgado por la ARCOTEL;
- c) Copia del permiso, registro o autorización ambiental, de acuerdo con la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente;
- d) Para la construcción, instalación, establecimiento y o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro de áreas históricas y patrimoniales, se deberá contar con el informe favorable del MACCO, de conformidad a la normativa e instrumentos aplicables.
- e) Planos de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue.
- f) Detalle y valoración económica de la infraestructura física de telecomunicaciones a construir, instalar, establecer y/o desplegar para los efectos previstos en el Artículo 22 de esta ordenanza.
- g) Informe técnico suscrito por un profesional especializado en el análisis de infraestructura, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte, la compatibilidad de uso de suelo, y que las instalaciones no afectaran las estructuras de las edificaciones existentes;
- h) Autorización escrita del propietario del predio para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura.
- i) Copia o certificado de la autorización de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), cuando corresponda.
- j) Copia o certificado de la póliza general de seguros de responsabilidad civil frente a los terceros.
- k) RUC/RIMPE según el tipo de contribuyente.
- l) Título de Crédito pagado por el concepto

- m) Certificado Administrativo de Riesgos del área donde se pretende realizar la infraestructura
- n) El estudio técnico de la necesidad de instalar una nueva infraestructura

Artículo 16.- Requisitos para la obtención del permiso municipal de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones de redes de distribución por cable físico, para la prestación de los servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción:

- a) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en caso de persona jurídica;
- b) Copia del registro para la provisión de infraestructura otorgado por la ARCOTEL;
- c) Copia del permiso, registro o autorización ambiental, de acuerdo con la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente;
- d) Para la construcción, instalación, establecimiento y o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro de áreas históricas y patrimoniales, se deberá contar con el informe favorable del MACCO, de conformidad a la normativa e instrumentos aplicables.
- e) Planos de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue.
- f) Detalle y valoración económica de la infraestructura física de telecomunicaciones a construir, instalar, establecer y/o desplegar para los efectos previstos en el Artículo 22 de esta ordenanza.
- g) Copia o certificado de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a los terceros.
- h) RUC/RIMPE según el tipo de contribuyente
- i) Título de Crédito pagado por el concepto
- j) Certificado Administrativo de Riesgos del área donde se pretende realizar la infraestructura
- k) El estudio técnico de la necesidad de instalar una nueva infraestructura

Artículo 17.- Requisitos para la obtención del permiso municipal de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) mediante enlaces inalámbricos:

- a) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en caso de persona jurídica;
- b) Copia del registro para la provisión de infraestructura otorgado por la ARCOTEL;
- c) Copia del permiso, registro o autorización ambiental, de acuerdo con la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente;
- d) Para la construcción, instalación, establecimiento y o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro de áreas históricas y patrimoniales, se deberá contar con el informe favorable del MACCO, de conformidad a la normativa e instrumentos aplicables.
- e) Planos de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue.
- f) Detalle y valoración económica de la infraestructura física de telecomunicaciones a construir, instalar, establecer y/o desplegar para los efectos previstos en el Artículo 22 de esta ordenanza.
- g) Informe técnico suscrito por un profesional especializado en el análisis de infraestructura, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte, la compatibilidad de uso de suelo, y que las instalaciones no afectaran las estructuras de las edificaciones existentes;
- h) Autorización escrita del propietario del predio para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura.
- i) Autorización de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), cuando corresponda;
- j) Copia o certificado de la póliza general de seguros de responsabilidad civil frente a los terceros.
- k) RUC/RIMPE según el tipo de contribuyente
- l) Título de Crédito pagado por el concepto

m) Certificado Administrativo de Riesgos del área donde se pretende realizar la infraestructura

n) El estudio técnico de la necesidad de instalar una nueva infraestructura

Artículo 18.- Autoridad Competente. - Cumplidos todos los requisitos, la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana o su delegado, otorgará el permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) acceso a Internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS).

Artículo 19.- Termino para el otorgamiento del permiso municipal. - El término para el otorgamiento del permiso municipal será de treinta (30) días, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

En caso de que el solicitante no hubiere presentado toda la documentación, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana aplicara los términos previstos en el Código Orgánico Administrativo, requiriendo completar la documentación en máximo diez (10) días contados a partir de la fecha en que se notificó al solicitante.

En caso de no completar la documentación en los términos definidos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana procederá al archivo de la solicitud.

Artículo 20.- Vigencia del permiso municipal. - El permiso municipal estará vigente durante el tiempo en que la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) permanezca operativa o hasta que sea desmontada.

En caso que la infraestructura no se encuentra operativa y no ha sido desmontada, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana notificara el particular al propietario, para que en el término de 90 días justifique que está se encuentre operativa, en caso de no hacerlo el permiso municipal perderá su vigencia y de ser técnicamente posible la autoridad municipal ordenara su desmontaje. Mismo que se computará desde la fecha de la notificación y este podrá ser ampliado a solicitud del propietario de la infraestructura.

Artículo 21.- Desmontaje. – El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones a retirarse, notificara el desmontaje de ésta en caso de ser técnicamente posible, mediante comunicación escrita dirigida a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana y con copia a los propietarios de la infraestructura con los cuales tengan suscrito acuerdos de compartición de infraestructura. En el documento, se solicitará que el permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de esta infraestructura pierda su vigencia, además de especificar la fecha o el tiempo en el cual la infraestructura quedará desmontada, y se coordinara la asistencia de un representante o delegado por parte de la Dirección de Obras Públicas quien verificara el proceso, para posteriormente emitir un informe de cumplimiento de desmontaje.

El informe de cumplimiento de desmontaje de la infraestructura servirá como sustento para que la Dirección de Obras Públicas declare la caducidad del permiso municipal.

El desmontaje de la infraestructura se realizará a costo y responsabilidad del propietario.

El desmontaje no aplica para infraestructura de telecomunicaciones de redes de acceso o de última milla, así como tampoco aplica para infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción mediante redes de distribución por cable físico, aéreo o soterrado.

Artículo 22.- Pago por permiso municipal. - La tasa por concepto de construcción, instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), es de 10 Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada.

Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios básicos unificados, pagarán por una sola vez el valor de 2 Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador, de conformidad con la normativa emitida por el ente rector de las telecomunicaciones.

La infraestructura para la prestación del servicio móvil avanzado está integrada por una torre, antenas de trasmisión de señales de telecomunicaciones, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y

sistemas anexos; incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, caja de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores; por lo tanto, no se cobrarán valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos.

La infraestructura para la prestación del servicio de acceso a internet y de audio y video por suscripción mediante redes de distribución por cable físico aéreo o soterrada está integrada por un banco de ductos, bajantes de transición de red aérea a soterrada, base de conexión a mini postes o pedestales, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a postes, cables, caja de distribución, elementos activos y pasivos, acometidas de clientes o suscriptores; por lo que no se cobrarán valores adicionales por la instalación y /o despliegue de cualquiera de los componentes antes descritos.

De conformidad a lo establecido en el Acuerdo ministerial N° 041-2015, o las que se emitan en lo posterior

Artículo 23.- Casos de modificación del permiso municipal. – En caso de que se requiera realizar un cambio de la infraestructura física de telecomunicaciones, construcción, instalada, establecida y/o desplegada dentro del mismo predio, por razones de orden técnico, el propietario de la infraestructura deberá presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana un detalle de la variación a fin de realizar la modificación del permiso municipal, lo cual no implica solicitar uno nuevo o pagos adicionales.

Artículo 24.- Inspecciones. - Cualquier inspección será notificada por la autoridad municipal al propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones en su domicilio legal, con término de cinco días de anticipación.

Las inspecciones que realicen los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana serán de oficio o cuando se haya presentado una denuncia.

CAPITULO V

SOTERRAMIENTO Y ORDENAMIENTO DE REDES E INFRESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET (SAI), Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION (SAVS)



Artículo 25.- La obligatoriedad de construir sistemas de canalización subterránea. - Todo proyecto vial y de desarrollo urbano como proyectos de habilitación del suelo o nueva edificación, como lotizaciones, urbanizaciones, proyectos bajo régimen de propiedad horizontal y similares, que se haga en la circunscripción del Cantón Francisco de Orellana, de conformidad con los instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá contar obligatoriamente con las obras necesarias de canalización subterránea, para el despliegue de las redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Artículo 26.- Planificación del soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana contará con un Plan Municipal de Intervención (PMI) que deberá estar articulado al Plan nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructuras de telecomunicaciones, expedido por el órgano rector de las telecomunicaciones, con la planificación institucional de la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica, con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y el Plan de Uso y Gestión de Suelo (PUGS) y con los instrumentos de planificación del espacio público.

El Plan Municipal de Intervención tendrá una proyección de 4 años, pero se revisarán los polígonos de intervención previo al inicio de cada año, de modo que pueda ser socializado con las autoridades nacionales de telecomunicaciones, para obtener la validación de estos polígonos.

El Plan Municipal de Intervención contendrá, al menos:

- a)** Los lineamientos y parámetros para la determinación de los polígonos de soterramiento y sus fases de ejecución, de conformidad con las políticas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones que establezca las autoridades nacionales rectora;
- b)** Los polígonos de soterramiento prioritarios para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana;
- c)** Los polígonos de ordenamiento de redes aéreas de telecomunicaciones prioritarios para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana que se encuentren en zonas que no serán soterradas durante un periodo determinado en el Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Artículo 27.- De la propiedad y OAM (Operación, Administración y Mantenimiento de la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicio de acceso a internet (SAI) y servicio de audio y video por suscripción (SAVS).-

Toda infraestructura física de telecomunicaciones que sea construida, instalada, establecida y/o desplegada por personas naturales o jurídicas, es de su propiedad y queda bajo su responsabilidad la operación, administración y mantenimiento, mediante el cobro de contra prestaciones determinadas por el ente rector de las telecomunicaciones.

Para la construcción de infraestructura física de telecomunicaciones para soterramiento de redes de telecomunicaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, promoverá y gestionará la participación de proveedores de infraestructura física a través de las modalidades de delegación: concesión, asociación y alianza estratégica; en cumplimiento de la regulación vigente del sector.

Los interesados en proveer infraestructura física de telecomunicaciones a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán estar inscritos en el Registro público de Telecomunicaciones.

Artículo 28.- Pago de contraprestaciones por el arrendamiento de infraestructura física de telecomunicaciones(ductos) de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal , para el tendido o despliegue de redes aéreas o soterradas para la prestación de servicios de acceso a internet (SAI) y servicio de audio y video por suscripción (SAVS).- El valor de la contraprestación a ser pagada por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, previo el cobro del valor del arrendamiento anual cuyo monto corresponde a USD. 3.71 (ductoxmetro, anual). De acuerdo a lo establecido el Acuerdo Ministerial N.º 017-09-01-2017, esto es un valor máximo por año, metro, ducto, considerando para el efecto.

CAPITULO VI REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 29.- Proceso administrativo sancionador. - El proceso administrativo sancionador, se regirá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

El proceso administrativo sancionatorio es independiente de la instauración de un proceso penal, así como de las acciones

orientadas a la reparación de daños y perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva. Si en una infracción concurren elementos que puedan encajar en algún delito, dicho expediente se remitirá a la Fiscalía General del Estado.

Artículo 30.- Autoridad Juzgadora. - Conforme las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo, serán competentes para conocer y juzgar las infracciones contenidas en este capítulo, los funcionarios que ostenten la potestad administrativa sancionadora municipal. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana garantizará la separación de la función instructora y la resolutoria conforme el ordenamiento legal vigente. La autoridad juzgadora observará las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso.

Artículo 31.- Infracciones. - Son infracciones las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta Ordenanza.

• **Infracciones Leves:**

- a. No contar con los letreros de señalización, con la información requerida mientras se construye, instala, establece y/o despliega la infraestructura física de telecomunicaciones.
- b. Impedir u obstruir el acceso para la inspección al personal municipal habilitado, en el caso de cualquier infraestructura física de telecomunicaciones.
- c. Si se produjeran daños a terceros debidamente comprobados durante la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, que no fuesen reparados por la persona natural o jurídica propietaria de la infraestructura.

• **Infracciones Graves:**

- a. Empezar la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, sin contar con la autorización temporal o el permiso municipal.
- b. No obtener el permiso municipal una vez terminada la vigencia de la autorización temporal para la construcción, instalación, establecimiento y/ o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones.

- c. Obtener el permiso municipal de construcción, instalación y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), inobservando el procedimiento por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana para el efecto.
- d. Falta de mantenimiento de la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) que produzca accidentes con daños a terceros.
- e. Ser reincidentes en el cometimiento de las infracciones leves dentro de un periodo de seis meses.

Artículo 32.- Sanciones. - Si se verifica el cometimiento de una infracción, se aplicarán las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con una multa equivalente a un Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General.

Las infracciones graves se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Las infracciones graves establecidas en los literales a), c) y d) del artículo 31 se sancionarán con una multa equivalente a cinco Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal suspenderá la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura física de telecomunicaciones, hasta que se obtenga la autorización temporal o el permiso municipal.
- b) La infracción grave establecidas en el literal b) del artículo 31 se sancionarán con una multa equivalente a diez Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal suspenderá la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura física de telecomunicaciones, hasta que se obtenga el permiso municipal.
- c) La reincidencia de las infracciones leves y graves cometidas en el transcurso de un año, el propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones será

sancionado con el doble de la multa establecida para cada infracción.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán tramitadas por la Comisaria Municipal, cumpliendo con el debido proceso.

Artículo 33.- Supletoriedad. – En todo lo previsto en la presente Ordenanza, se registrá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, política y normativas expedidas por el órgano rector y la entidad de regulación y control del sector de las telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico del Ambiente, en lo que fuera aplicable a cada una de ellas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - En materia de mimetización, emisión de radiaciones no ionizantes, compartición de infraestructura, entre otros; los propietarios de infraestructura física de telecomunicaciones cumplirán los establecido en la normativa expedida por las autoridades de rectoría y de regulación y control de las telecomunicaciones.

Segunda. - Para los procedimientos sancionatorios, reclamos entre otros, se observará lo dispuesto en el código Orgánico Administrativo y demás legislaciones conexas, de conformidad a lo previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. - Toda infraestructura física de telecomunicaciones que se encuentre construida, instalada, establecida y/o desplegada sin permiso municipal deberá obtener dicho permiso en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza.

La infraestructura de telecomunicaciones que cuente con permiso municipal al momento de la aprobación de la presente Ordenanza no requiere la obtención de un nuevo permiso.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA. – La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro oficial, página web institucional, conforme lo dispone el artículo 324 del COOTAD



Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los doce días del mes de noviembre del 2024.

Tlga. Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel
ALCALDESA DEL CANTON
FRANCISCO DE ORELLANA

Ab. Fausto Alejandro Moreno Choud, Msc.
SECRETARIO GENERAL-GADMFO

CERTIFICO: Que “**LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCION, INSTALACION, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS: MOVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIOY VIDEO POR SUSCRIPCION (SAVS), PARA EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA**” fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate, en sesiones ordinarias del 01 de julio y 12 de noviembre de 2024 respectivamente, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 322 del COOTAD, remito a la señora Alcaldesa para su sanción.

Lo certifico:

Ab. Fausto Alejandro Moreno Choud, Msc.
SECRETARIO GENERAL-GADMFO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los 15 días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.- **VISTOS:** Por cuanto “**LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCION, INSTALACION, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS: MOVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIOY VIDEO POR SUSCRIPCION (SAVS), PARA EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA**”, está de acuerdo a la Constitución y las leyes de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO** la presente Ordenanza y



ordeno su promulgación de acuerdo a los dispuesto en el artículo 324 del COOTAD.

Tlga. Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel
**ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA**

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- La Tlga. Shirma Consuelo Cortés Sanmiguel, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, proveyó y firmó **“LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCION, INSTALACION, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS: MOVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIOY VIDEO POR SUSCRIPCION (SAVS), PARA EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA”**, en la fecha señalada.

Lo certifico:

Ab. Fausto Alejandro Moreno Choud, Msc.
SECRETARIO GENERAL-GADMFO